



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2017-PA/TC  
LIMA ESTE  
FRANCISCO FELIPE FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado 10 de Octubre contra la resolución de fojas 1208, de fecha 18 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que condenó al pago de costos procesales a los demandados; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional [...]”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
  - a) Mediante Resolución 41, de fecha 18 de agosto de 2016, la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia de primera instancia o grado que declaró inaplicable el acuerdo de suspensión temporal del demandante, don Francisco Felipe Flores, en el cargo de presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Comerciantes del Mercado 10 de Octubre y el acuerdo de ratificación de dicha suspensión, ordenando la restitución del actor en el referido cargo, únicamente por el período para el que fue elegido. Asimismo, revocó el extremo que exoneró a los demandados del pago de costos procesales y, reformándola, ordenó el pago de los mismos.
  - b) Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 5 de octubre de 2016, uno de los demandados, la Asociación de Comerciantes del Mercado 10 de Octubre, impugnó el extremo relativo al pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2017-PA/TC  
LIMA ESTE  
FRANCISCO FELIPE FLORES

- c) Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016, la citada Sala superior concedió el recurso de agravio constitucional.
4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido toda vez que se interpuso contra la sentencia que, en segunda instancia o grado, condenó a los demandados al pago de costos procesales, a consecuencia de que la demanda fue declarada fundada; por lo que no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### RESUELVE

Declarar **NULO** el auto concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 10 de octubre de 2016 e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL